

de seguro de responsabilidad civil que prevea por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, un capital mínimo de 151.000 euros.

Las sumas aseguradas para responder por el resto de daños personales y por los daños materiales que se ocasionaren a las personas asistentes serán libremente pactadas por las partes contratantes.

En los supuestos de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter lúdico y no competitivo, en los que las personas asistentes participen con vehículos a motor, el seguro de responsabilidad civil obligatorio se entenderá asumido por el de suscripción obligatoria previsto en el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, que aprueba el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

6. Límites de las sumas aseguradas.

Las sumas aseguradas en los artículos anteriores tendrán a todos los efectos la consideración de límites máximos de la indemnización a pagar por el asegurador por anualidad y siniestro, siendo el límite máximo por víctima en todo caso, 151.000 euros.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones sindicales por el Instituto Andaluz de Administración Pública para la organización de acciones formativas, y se convocan las mismas para el ejercicio 2005 (BOJA núm. 83, de 29.4.2005).

Advertidos errores en la Orden de 15 de abril de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones sindicales por el Instituto Andaluz de Administración Pública para la organización de acciones formativas, y se convocan las mismas para el ejercicio 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 83, de 29 de abril de 2005, se procede a su subsanación mediante la presente corrección de errores:

En el apartado 1 del artículo 6, donde dice:

«(...) en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal (...)»

Debe decir:

«(...) en las elecciones para Delegados, Juntas de Personal y Comités de Empresa (...)»

En el apartado 3 del artículo 9, se suprime el contenido correspondiente a la letra g).

En el último inciso de la letra i), correspondiente al citado artículo 9.3, donde dice:

«(...) acompañada de un presupuesto desglosado de acuerdo con los gastos contemplados en el artículo 6 de la presente Orden.»

Debe decir:

«(...) acompañada de un presupuesto desglosado de acuerdo con los gastos contemplados en el artículo 2 de la presente Orden.»

La numeración correspondiente al último apartado del artículo 9, debe figurar con el cardinal 4.

Sevilla, 3 de mayo de 2005

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 125/2005, de 10 de mayo, por el que se establece la aplicación del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por las heladas ocurridas en el mes de enero de 2005 en Andalucía, a los daños producidos por las heladas ocurridas durante los meses de febrero y marzo de 2005 y se amplía el plazo de declaración de daños.

La nueva incidencia a lo largo de los meses de febrero y marzo de 2005 de descensos térmicos excepcionales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, similares a los acaecidos a lo largo del mes de enero de 2005, provocó por un lado el agravamiento de los daños a las producciones y a las explotaciones agrarias producidos por las heladas de enero y, por otro lado, la aparición de nuevos daños.

Lo anterior ha motivado que la Administración General del Estado haya aprobado y publicado el Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril (BOE de 12 de abril), por el que se establece la aplicación del Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005, a los daños ocasionados por las heladas acaecidas durante los meses de febrero y marzo de 2005.

Se pretende con esta norma por tanto ampliar asimismo el ámbito temporal de aplicación del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, con objeto de tomar en consideración las circunstancias mencionadas y permitir la aplicación de las medidas previstas en el mismo a la recuperación de las explotaciones radicadas en Andalucía afectadas por las heladas ocurridas en los meses de febrero y marzo de 2005.

Asimismo, teniendo en cuenta la imposibilidad de diferenciación exacta del momento en que se han producido los daños provocados por las heladas, y la necesidad de disponer de mayor tiempo para estimar adecuadamente la magnitud de las pérdidas en algunos cultivos, se ha considerado necesaria la ampliación del plazo establecido en el Decreto 56/2005, de 1 de marzo, para la realización de declaraciones de daños complementarias a las ya realizadas en virtud del mismo para todos los cultivos; así como la apertura de un nuevo plazo para la declaración de los daños ocasionados por las heladas de los meses de febrero y marzo de 2005.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de mayo de 2005,

DISPONGO

Artículo 1. Extensión del ámbito de aplicación del Decreto 56/2005, de 1 de marzo.

El Decreto 56/2005, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por las heladas ocurridas en el mes de enero de 2005 en Andalucía, será de aplicación a los daños ocasionados por las heladas que tuvieron lugar durante los meses de febrero y marzo de 2005.

Artículo 2. Declaraciones de daños.

1. Se abre el plazo de presentación de nuevas declaraciones de daños para los titulares de las explotaciones agrarias afectadas por las heladas ocurridas durante los meses de febrero y marzo de 2005, quedando habilitados al efecto siete días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asimismo, y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrán presentar su declaración de daños aquellos titulares de explotaciones agrarias que no lo hicieron en el plazo previsto en el artículo 5.3 de Decreto 56/2005, de 1 de marzo.

2. Las declaraciones se presentarán conforme al modelo recogido en el anexo II del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, el cual podrá asimismo descargarse de la página web de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca>).

Disposición adicional única. Convenios.

Se habilita al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para celebrar los convenios de colaboración que resulten necesarios para llevar a cabo las previsiones del Decreto 56/2005, de 1 de marzo, del presente Decreto y de las normas que los desarrollen, y en concreto para suscribir convenios con las Entidades Financieras al objeto de instrumentar los préstamos subvencionados previstos en el artículo 6 del citado Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, y en el artículo 3 del referido Decreto 56/2005, de 1 de marzo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 29 de abril de 2005, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «Vino de la Tierra de Cádiz» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz».

Mediante Orden del MAPA de 6 de octubre de 1992 (BOE núm. 250, de 17 de octubre) se autoriza la mención «Vino de la Tierra» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz», que fue modificada posteriormente mediante Orden de 7 de febrero de 2000 (BOJA núm. 24, de 26 de febrero).

Posteriormente con la entrada en vigor del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, ahora derogado, se estableció un régimen transitorio para la utilización de las indicaciones geográficas preexistentes, en el que se disponía que las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y que no cumplían con lo dispuesto en el mismo, podrían seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, se ha adaptado el Real Decreto 409/2001, sustituyéndose por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, el cual establece que los vinos con indicación geográfica elaborados antes de su entrada en vigor de conformidad con la normativa entonces vigente, podrán seguir comercializándose hasta el final de existencias.

Por otra parte, el artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, se hace necesario la adaptación de dicha mención a la normativa citada, teniendo en cuenta el Pliego de Condiciones propuesto por Arjeman y Fedejerez de acuerdo con el procedimiento para el reconocimiento de un nivel de protección de vino de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra» establecido en el Título II, Capítulo II de la referida Ley 24/2003.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Mención «Vino de la Tierra de Cádiz».

Los vinos originarios de la Comarca Vitícola «Cádiz», que se ajusten a los requisitos definidos en el Anexo de la presente Orden y que cumplan las condiciones establecidas en esta disposición y en el Pliego de Condiciones, podrán utilizar la mención «Vino de la Tierra de Cádiz».

Artículo 2. Certificación.

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra de Cádiz» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

Zona vitícola: Cádiz

Términos municipales: Arcos de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Prado del Rey, Puerto Real, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Olvera, Setenil, Villamartín, Bornos y San José del Valle.

Varietades

Blancas: Garrido, Palomino, Chardonnay, Moscatel, Mantúa, Perruno, Macabeo, Sauvignon Blanc y Pedro Ximénez.

Tintas: Tempranillo, Syrah, Cabernet Sauvignon, Garnacha Tinta, Monastrel, Merlot, Tintilla de Rota, Petit Verdot y Cabernet franc.